

Cumplimiento de Amparo Directo:

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/123/2023

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	14
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda -----	14
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda -----	20
Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda -----	23
Litis -----	23
Razones de impugnación -----	24
Análisis de fondo -----	24
Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja-----	33
Pretensiones -----	33
Ilegalidad del acto impugnado -----	35
Indemnización -----	35
Veinte días por año -----	38
Despensa familiar -----	42
Aguinaldo -----	49
Vacaciones -----	52
Prima vacacional -----	54
Remuneración -----	57
Prima de antigüedad -----	60
Imss o Issste e Ictsgem-----	65

Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda -----	73
Litis -----	73
Razones de impugnación -----	74
Análisis de fondo -----	74
Pretensiones -----	75
Consecuencias de la sentencia -----	75
Parte dispositiva -----	78

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de marzo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/123/2023.**

Síntesis. La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó el cese verbal de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 16 de marzo de 2023. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto, porque no se realizó el procedimiento administrativo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para determinar la remoción del actor en su cargo. Se condenó al pago de la indemnización, despensa familiar, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, remuneración y prima de antigüedad. Se condenó a las autoridades demandadas a exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del día en que inició a prestar sus servicios y hasta la fecha en que se dé por cumplida la presente sentencia definitiva. Se condenó a las autoridades demandadas a exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a partir del 24 de enero de 2015 hasta el día 16 de marzo de 2023, fecha en la que fue cesado de su cargo.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó:

A) La constancia con número de oficio PM/RH/263/0723 de fecha 04 de julio de 2023, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

B) Las órdenes de pago expedidas por el Municipio de Jantetelco, Morelos, a nombre del actor, en los que se estableció que se le pague al actor la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos

pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago a trabajador eventual correspondiente a la primera y segunda quincena de abril, mayo y junio de 2023.

Se declaró la nulidad lisa y llana de esos actos porque en el proceso se acreditó que el actor fue cesado de su cargo de Policía Preventivo el 16 de marzo de 2023.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de mayo de 2023, siendo prevenida el 11 de mayo de 2023. Se admitió el 09 de junio de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SINDICO MUNICIPAL.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.
- c) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.
- d) DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE JANTETELCO, MORELOS.
- e) DIRECTOR DE LA POLICÍA Y VIALIDAD DE JANTETELCO, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. *“Lo constituye mi baja del servicio como elemento de seguridad pública del Municipio de Jantetelco, Morelos fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) La declaración de la ilegalidad de mi baja fuera de procedimiento establecido en la ley.

2) El pago de la indemnización consistente en tres meses de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 90 a 123 del proceso.

salario; la que corresponde a la cantidad de \$27,000.00

3) El pago de veinte días por año; son de acreditarse 18 años en el servicio como elemento de seguridad pública, correspondiéndome en esta prestación la cantidad de \$108,000.00

4) El pago de despensa familiar al ser mi derecho a recibirla como elemento de seguridad pública y nunca me fue proporcionada, por lo que la demando por todo el tiempo de servicios prestados ascendiendo a la cantidad de \$313,649.28 y los que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento por parte de las autoridades demandadas.

5) El pago de aguinaldo proporcional correspondiente del mes de enero de 2023 a la fecha de mi baja correspondiendo a \$5,592.00 y los que se sigan generando en tanto la autoridad de debido cumplimiento.

6) El pago de vacaciones proporcional del primero de enero de 2023 a la fecha de mi baja injustificada, es decir la cantidad de \$1,250.00 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

7) El pago de prima vacacional correspondiente del mes de enero de 2023 a la fecha de mi baja, es decir \$312.50 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

8) El pago de salarios caídos que se generen a partir de mi baja hasta el cumplimiento de la sentencia.

9) El pago de la prima de antigüedad por los años que estuve como activo en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos correspondiendo la cantidad de \$64,800.00 con base a los 18 años de servicio.

10) Sean exhibidas las constancias enteradas ante el instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, desde la fecha en que fue dado de alta como elemento de seguridad pública o en su caso me sea pagado las aportaciones correspondientes que en su momento deberían enterar las autoridades demandadas.

11) Sean exhibidas las constancias enteradas ante el Instituto de Seguridad Social, desde la fecha en que fue dado de alta como elemento de seguridad pública o en su caso me sean pagado las aportaciones correspondientes que en su momento debieron enterar las autoridades demandadas." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda.
4. La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 07 de septiembre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.
- b) DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE JANTETELCO, MORELOS.
- c) H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.
- d) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. *“Lo constituye el oficio **PM/RH/263/0723** de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés.*
- II. *Las órdenes de pago caracterizados como primer y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio todas del dos mil veintitrés.” (Sic)*

Como pretensiones:

*“1) La nulidad lisa y llana del **PM/RH/263/0723** de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés [...].*

2) La nulidad lisa y llana de las órdenes de pago caracterizados como primer y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio todas del dos mil veintitrés.” (Sic)

5. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.
6. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 392 a 463 del proceso.

de ampliación de demanda.

7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 29 de noviembre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de diciembre de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

8. Con fecha 06 de marzo de 2024, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional.

9. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo con número de expediente [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 20 de febrero del 2025, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED], dando los siguientes lineamientos:

*“(49) En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitada, para el efecto de que la sala responsable:*

*a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, pronunciada en el juicio de nulidad TJA/1ªS/123/2023*

b) En su lugar, dicte una nueva sentencia en la que reitere los aspectos que no constituyen materia de concesión del amparo y con base en los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, condene a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, a la exhibición de las constancias de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito de Trabajadores del Estado de Morelos.

c) Asimismo, deberá subsanar la incongruencia, en específico eliminar la condición “con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago”.

[...].” (Sic)

10. Las autoridades demandadas en relación a la sentencia definitiva emitida en el presente proceSo, promovieron el juicio de amparo directo con número de expediente [REDACTED], del índice del

██████ Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 20 de febrero del 2025, determinó sobreseer el juicio de amparo.

11. Por acuerdo del 04 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

12. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

13. La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado:

- I. *“Lo constituye mi baja del servicio como elemento de seguridad pública del Municipio de Jantetelco, Morelos fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública.” (Sic)*

14. El actor en el hecho tercero manifestó las circunstancias de modo y tiempo de cómo ocurrió el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“HECHOS:

[...]

TERCERO.- *El día cuatro de abril de dos mil veintitrés, acudí al cajero para disponer mi pago de la quincena correspondiente del dieciséis de marzo al treinta y uno de marzo del presente*

año, en donde me lleve la sorpresa que no me habían depositado, por lo que fue en ese momento cuatro de abril de dos mil veintitrés (fecha que hago propia en la que tuve conocimiento de mi baja fuera de procedimiento) acudí acompañado de mi hija a las instalaciones del ayuntamiento, con el fin de conocer el motivo, por el cual la Directora de Recursos Humanos me dijo que ya no me habían depositado porque me habían dado de baja desde el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, sin embargo, en ese momento le cuestione que cual había sido el motivo, si yo había entregado mi incapacidad en tiempo y forma el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés ante mi superior jerárquico el Director de Seguridad Pública de Jantetelco, Morelos el [REDACTED] [REDACTED] y que además no me había sido notificado ningún tipo de procedimiento o actuación en mi contra, por lo que me dijo que ya me habían dado de baja por no acudir a cursos, a lo que insistí que desde el accidente del veinte de marzo de dos mil veinte no me he encontrado bien, por lo que ha sido imposible incorporarme y sobre todo ir a algún tipo de actualizaciones, además que la incapacidad que fue otorgada abarcaba desde el veinticinco de enero al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.” (Sic)

15. De las circunstancias de modo y tiempo, que narra el actor refiere que el día 04 de abril de 2023, le comunicó la Directora de Recursos Humanos que fue dado de baja de su cargo desde el día 16 de marzo de 2023.

16. Conforme al recibo de nómina expedido por el Municipio de Jantetelco, Morelos, a nombre del actor, correspondiente a la primera quincena de enero de 2023, que fue exhibido por las autoridades demandadas en copia certificada, consultable a hoja 129 del proceso³, se acredita que el actor ocupaba el cargo de Policía Preventivo en el Municipio de Jantetelco, Morelos.

17. Por tanto, se determina que el actor impugna **el cese de su cargo de Policía Preventivo que dice ocurrió el día 16 de marzo de 2023.**

18. Las autoridades demandadas negaron la existencia del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

“RESPECTO DEL ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS: El actor señala como acto el siguiente:
[...]

A este respecto se estima improcedente y desde luego infundada la resolución que impugna el actor pues la resolución que alude impugnar es totalmente falsa e inexistente, en virtud de que el actor sigue laborando para los demandados, hecho que se corrobora con el oficio numero PM/RH/263/0723 de fecha 4 de Julio de 2023, mismo que se anexa al presente, así mismo se hace notar a esta H. Sala que el actor de manera dolosa falsea en su demanda, en virtud de que sigue percibiendo de manera quincenal, exactamente el mismo sueldo, la misma percepción que venía recibiendo como trabajador del H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Al respecto manifestamos que el actor ha venido recibiendo su sueldo quincenal por la cantidad de \$4,871.00 (cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), salario al cual se le deduce el ISR quedando un neto total de \$4500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mismo salario que ha venido percibiendo con motivo del trabajo que se desempeña [...].”
(Sic)

19. Las autoridades demandadas negaron las circunstancias de modo y tiempo que esgrimió el actor en relación al acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“POR CUANTO HACE A LOS HECHOS QUE NARRAN LOS ACTORES Y EN LOS CUALES REFIERE LO SIGUIENTE:
[...]

TERCERO.- Por cuanto hace al hecho que se contesta el mismo resulta totalmente falso, en primer lugar porque el actor sigue laborando para los demandados, hecho que se corrobora con el oficio numero PM/RH/263/0723 de fecha 4 de Julio de 2023, mismo que se anexa al presente, así mismo se hace notar a esta H. Sala que el actor de manera dolosa falsea en su demanda, en virtud de que sigue percibiendo de manera quincenal, exactamente el mismo sueldo, la misma percepción que venía recibiendo como trabajador del H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Y en segundo lugar el actor sigue percibiendo de manera quincenal su salario, es decir el actor sigue percibiendo su sueldo quincenal por la cantidad de \$4,871.00 (cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), salario al cual se le deduce el ISR quedando un neto total de \$4500.00 (cuatro mil

quinientos pesos 00/100 M.N.), mismo salario que ha venido percibiendo con motivo del trabajo que se desempeña [...].”
(Sic)

20. De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, negó la existencia del acto impugnado, sin embargo, su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; es decir, **niega la existencia del acto impugnado, pero afirma que el actor sigue laborando en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y que ha venido percibiendo de forma normal su sueldo quincenal.**

21. Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresó, les corresponde a las autoridades demandadas, esto es, debe acreditar que **el actor sigue laborando en el Ayuntamiento como Policía Preventivo y que percibe su sueldo quincenal con ese cargo.**

22. Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación ofrecieron como prueba de su parte:

I. La documental pública, consistente en original de la constancia con número de oficio PM/RH/263/0723 del 04 de julio de 2023, consultable a hoja 128 del proceso, en la que consta que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, hace constar que el actor [REDACTED] [REDACTED] en la fecha que se expide se encuentra laborando en el área de seguridad pública como Elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual causó alta el 01 de enero de 2005.

II.- Las documentales públicas, consistentes en doce órdenes de pago expedidas por el Municipio de Jantetelco, Morelos, a nombre del actor, consultables a hoja 134 a 145 del proceso, en los que se establece que se le pague al actor la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago a trabajador eventual correspondiente a la primera y segunda quincena de abril, mayo y junio de 2023.

23. Las cuales fueron controvertidas por el actor en el escrito de

⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

ampliación de demanda argumenta que no debe otórgales valor probatorio, en razón de que no se encuentra laborando con la misma relación de subordinación, porque se extendió el oficio PM/RH/321/0423 de fecha 11 de abril de 2023, donde se hace constar que fue dado de baja con fecha 16 de marzo de 2023, por lo que el oficio que exhiben fue elaborado con posterioridad al emplazamiento. En ese oficio señalan que se encuentra laborando, lo que dice es falso, porque de las ordenes de pago se desprende que se le ha estado pagando como trabajador eventual, es decir, con una relación de subordinación distinta, por lo que se ha generado diversa relación laboral, porque él tenía el cargo de Policía Preventivo, y no de trabajador eventual.

24. No es dable otórgales valor probatorio a esas documentales para acreditar que el actor sigue prestando sus servicios como Policía Preventivo en el departamento de Seguridad Pública del Municipio de Jantetelco, Morelos, porque la constancia referida, es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción, en razón de que el actor ofreció como prueba de su parte para acreditar el cese de su cargo del que dice fue objeto, la documental pública, consistente en original de la constancia con número de oficio PM/RH/321/0423 del 11 de abril de 2023, consultable a hoja 57 del proceso, en la que consta que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, hace constar que el actor Manuel Molina Aragón, causó alta el día 05 de enero de 2005, como elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y causó baja el día 16 de marzo de 2023, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
HISTÓRICO MUNICIPIO
JANTETELCO, MORELOS

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Dependencia: Presidencia Municipal
Sección: Recursos Humanos
No. de Oficio: PM/RH/321/0423
Asunto: El que se indica.



57

JANTETELCO

JANTETELCO, MORELOS A 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023

**A QUIÉN CORRESPONDA
PRESENTE:**

La que suscribe [REDACTED] en mi carácter de directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal Constitucional del Histórico Municipio de Jantetelco Morelos, por medio del presente escrito:

HAGO CONSTAR

Cabe una vez habiendo realizado la búsqueda en los archivos se encontró que el C. [REDACTED] como ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL y causó baja el día 16 de marzo del año 2023.

En atención de la parte interesada, se extiende la presente en el Municipio de Jantetelco Morelos, el día 11 de abril del año 2023, para los usos y fines legales que al interesado convengan.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS
AYUNTAMIENTO
HISTÓRICO MUNICIPIO
JANTETELCO, MORELOS

[REDACTED]

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

DOMICILIO: CALLE REFORMA SIN NÚMERO.
CENTRO JANTETELCO, JANTETELCO MORELOS. C. P. 62970
TEL 01 731 3 51 31 34

25. El contenido de la constancia exhibida por las autoridades no puede ser corroborada con las órdenes de pago citadas en el párrafo 22.II. de esta sentencia, en razón de que se ordena realizar al actor el pago por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en su carácter de **trabajador eventual** correspondiente a la primera y segunda quincena de abril, mayo y junio de 2023, razón por la cual no resultan idóneas para corroborar que el actor se encuentra prestando sus servicios en su carácter de **Policía Preventivo**, pues se precisa que es un trabajador eventual.

26. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las demás pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas consultables a hoja 128 a 371 del proceso, en nada les beneficia a las autoridades demandadas, porque de su alcance probatorio no corroboran que el actor **siga laborando en el Ayuntamiento**

12

como Policía Preventivo y que percibe su sueldo quincenal con ese cargo.

27. Al no encontrarse corroborado el contenido de constancia con número de oficio PM/RH/263/0723 del 04 de julio de 2023, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditado que **el actor se encuentra prestando sus servicios en el Ayuntamiento como Policía Preventivo y que percibe su sueldo quincenal con ese cargo.**

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen⁵.

28. Al no haber probado su afirmación las autoridades demandadas, ni desvirtuado con prueba fehaciente e idónea el acto que les atribuye el actor, este Tribunal determina que **existe el cese de su cargo que demanda el actor a las autoridades demandadas ocurrido el 16 de marzo de 2023, el cual le fue comunicado el 04 de abril de 2023, por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.**

29. Se precisa que, en el proceso con la constancia de incapacidad laboral del 25 de enero de 2023, consultable a hoja 08 del proceso⁶, se acredita que el actor contaba con incapacidad laboral autorizada por el Director de Salud de Jantetelco, Morelos,

⁵ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

hasta el día 25 de mayo del 2023, debido a que se encontraba incapacitado desde el día 11 de marzo de 2020, razón por la cual el actor debió seguir prestando sus servicios en su carácter de Policía Preventivo una vez concluida la incapacidad, lo que no demostraron las autoridades demandadas, pues se acreditó que prestaba sus servicios en un cargo distinto, esto es, **Trabajador Eventual**.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

30. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **4.I. y 4.II.** de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

31. La existencia del **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo **4.I.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original de la constancia con número de oficio PM/RH/263/0723 del 04 de julio de 2023, consultable a hoja 128 del proceso, en la que consta que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, hace constar que el actor [REDACTED], en la fecha que se expide se encuentra laborando en el área de seguridad pública como Elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual causó alta el 01 de enero de 2005.

32. La existencia del **segundo acto impugnado**, precisado en el párrafo **4.II.** de esta sentencia, se acredita con las documentales públicas, consistentes en doce órdenes de pago expedidas por el Municipio de Jantetelco, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 134 a 145 del proceso, en los que se establece que se le pague al actor la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago a trabajador eventual correspondiente a la primera y segunda quincena de abril, mayo y junio de 2023.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito de ampliación de demanda.

33. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

34. Las autoridades demandadas hicieron valer como **primera y segunda causa de improcedencia** las que establece el artículo 37, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que el actor conoció del acto el 04 de abril de 2023, por lo que debió promover la demanda dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que al promover la demanda fue de forma extemporánea, **son infundadas**.

35. La parte actora en el escrito de demanda manifestó que le fue notificado el cese de su cargo el 04 de abril de 2023, por lo que es a partir de esa fecha que la parte actora conoció los efectos y alcances legales del cese de su cargo.

36. La parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta de 30 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece:

"Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

[...]

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."

37. Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA

GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.⁷

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales⁸.

38. La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

⁸ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

39. Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del acto impugnado cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

40. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

42. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 201, fracción III, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose a partir del momento de la separación.

43. El artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece si los treinta días a que alude son naturales o hábiles.

44. Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el artículo 172, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado

⁹ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

de Morelos, establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento legal, se aplicará de forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos en cuanto no se oponga al mismo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

[...]

***VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado**”.*

45. Por tanto, se deberá recurrir a ese ordenamiento legal a fin de determinar si los treinta días a que alude el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son naturales o hábiles.

46. El artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que los términos se contarán por días hábiles, y que cuando se señalan como término meses o años, se contarán por meses o años naturales, al tenor de lo siguiente:

*“**Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.*

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.”

47. De ahí que se debe de entender que los treinta días se contarán por días hábiles.

48. El plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para promover la demanda en contra de la resolución impugnada, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue hecho del conocimiento el cese de su cargo, como lo establece

el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

49. El cese de su cargo le fue notificado a la parte actora el martes 04 de abril de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 11 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹¹.

50. Por tanto, el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del cese, esto es, el miércoles 12 de abril del 2023, feneciendo el día lunes 29 de mayo del 2023, no computándose los días 15, 16, 22, 23, 29, 30 abril; 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el 05, 06, 07, 10, 17 de abril; 01, 05 y 10 de mayo de 2023 por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

51. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 03 de mayo de 2023¹³, es incuestionable que se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió tácitamente ni expresamente el acto impugnado.

52. Las autoridades demandadas hacen valer como **tercera causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que es inexistente el acto impugnado, **es infundada**, porque la existencia del acto impugnado quedó acreditada en términos de los razonamientos vertidos del párrafo 13. a 28. de

¹⁰ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...]"

¹¹ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹² Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹³ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

53. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito de ampliación de demanda.

54. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

55. Las autoridades demandadas hacen valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que los actos impugnados no le causan afectación, **es infundada**, porque los actos impugnados consistentes en la constancia con número de oficio PM/RH/263/0723 de fecha 04 de julio de 2023, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; y las órdenes de pago expedidas por el Municipio de Jantetelco, Morelos, a nombre del actor, le causan afectación, en razón de que el proceso conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 13. a 28. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, se determinó que el actor fue cesado de su cargo desde ■■■■■ por tanto, esos actos no pueden surtir efecto legal alguno.

56. Las autoridades demandadas hacen valer como **segunda causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que son inexistentes los actos impugnados, **es infundada**, porque su existencia quedó acreditada en términos de los razonamientos vertidos del párrafo **31. y 32.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

57. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, determina que en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

58. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

59. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

60. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **4.I.** de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO**,

¹⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

MORELOS, como se determinó en el párrafo **31.** de esta sentencia.

61. El **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **4.II.** de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS**, como se determinó en el párrafo **32.** de esta sentencia.

62. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

63. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **57.** de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades

señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁶.

64. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **57.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda.

65. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

66. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

67. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías

¹⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

68. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

69. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 y 05 del proceso.

70. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

71. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional¹⁹.

72. La parte actora en la **primera razón** de impugnación señala que le causa afectación el acto impugnado en razón de que no se le otorgó el derecho humano de audiencia, al no realizarse el procedimiento administrativo correspondiente que justifique su baja, debido a que desde el 11 de marzo de 2020, se encontraba incapacitado debido al accidente de trabajo que dice sufrió, en donde perdió de manera permanente la vista de su ojo derecho,

¹⁹ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

siendo que su última incapacidad era válida hasta el 04 de abril de 2023.

73. El actor en la **segunda razón** de impugnación manifiesta que se vulneran en su perjuicio sus derechos al no respetar lo que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ningún momento le fue notificado algún procedimiento que justificara su baja, conforme lo establecen los artículos 171, 172 y 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

74. Las autoridades demandadas como defensa a las razones de impugnación manifiestan que son infundadas porque no se le han transgredido las garantías individuales, porque en ningún momento se le ha dado de baja, porque sigue laborando, se desestima, porque en el proceso en términos de los razonamientos vertidos del párrafo **13. a 28.** de esta sentencia, se acreditó que el actor fue cesado de su cargo de Policía Preventivo, lo que aquí se evoca en obvió de repeticiones innecesarias.

75. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas** como se explica.

76. El artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan, al tenor de lo siguiente:

*“**Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o

cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

77. De ese artículo, se determina que al actor se le puede cesar, destituir o remover del cargo que venía ocupando, sin embargo, para que quedara sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada, resultando indispensable la instauración del procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

78. Las autoridades demandadas en el presente juicio no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que, al cesar al actor de su cargo, observaron el procedimiento que se encuentra

establecido en los ordinales 171 y 172, del ordenamiento legal antes citada, que señalan:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió. De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.”*

79. Al cesar las autoridades demandadas al actor de su cargo el 16 de marzo de 2023, no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de acuerdo a esa legislación es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que se desahogue por la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas; otorgando oportunidad para formular alegatos, lo que no aconteció en el presente caso, por tanto, al cesar al actor o terminar la relación administrativa con el actor en el cargo que venía ocupando, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto por los artículos 171 y 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no habersele seguido el procedimiento que establecen los artículos invocados, ya que las autoridades demandadas no instauraron en su contra dicho procedimiento, en el que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse, por lo que incumplen con las formalidades establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer al actor los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, brindándole la oportunidad de defenderse, por lo que

al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y no de procedimiento.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas²⁰.

²⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado²¹.

80. De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

81. A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

²¹ Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

82. Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que el actor en el hecho segundo del escrito inicial de demanda manifestó que percibió como último salario quincenal la cantidad de \$4,871.00 (cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), lo que se corrobora con la documental pública, consistente en copia certificada del recibo de nómina expedido por el Municipio de Jantetelco, Morelos, a nombre del actor, correspondiente a la primera quincena de enero de 2023, que fue exhibido por las autoridades demandadas en copia certificada, consultable a hoja 129 del proceso, en el que consta que el actor recibía como percepción por los servicios prestados la cantidad de \$4,871.00 (cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

83. Por lo que se determina que el actor percibió como último salario quincenal la cantidad de \$4,871.00 (cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$9,742.00 (nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$324.73 (trescientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.). **Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

84. El actor inició a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, el día **01 de enero de 2005**, como se certificó en la constancia número de oficio PM/RH/321/0423 del 11 de abril de 2023, y la constancia número de oficio PM/RH/263/0723 de fecha 04 de julio de 2023, ambas emitidas por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, consultables a hoja 57 y 128 del proceso.

85. Dejó de prestar sus servicios cuando fue cesado, esto es, el **16 de marzo de 2023**, como se determinó en la presente sentencia en el apartado denominado **"Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda"** de esta sentencia.

Pretensiones.

86. El actor solicitó como pretensiones las señaladas en su escrito de demanda.

87. Siendo aclaradas algunas de ellas en el escrito registrado con el número 1606, visible a hoja 61 a 64 del proceso.

88. Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita el actor, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

89. Por lo que deben resolverse y calcularse conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en el artículo 105, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

90. Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo primero establece lo siguiente:

***“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.
[...].”***

91. Se procede al análisis de cada una de las pretensiones a fin de determinar su procedencia o no.

Ilegalidad del acto impugnado.

92. El actor solicitó la ilegalidad del acto impugnado.

93. **Resulta procedente**, atendiendo a los razonamientos vertidos del párrafo **72. a 81.** del proceso, por lo que se declara la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...”*; por tanto, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA del cese del cargo del actor, emitido por las autoridades demandadas el 16 de marzo de 2023.**

Indemnización

94. El actor solicitó el pago de la indemnización por el equivalente de tres meses de salario.

95. Las autoridades demandadas como **primer defensa** a la pretensión que se analiza manifiestan que es improcedente porque ha venido recibiendo de forma normal su retribución, **se desestima**, en razón de que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que el actor en su carácter de Policía Preventivo siguiera recibiendo su retribución normal después del 16 de marzo de 2023.

96. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de la indemnización porque prescribió su reclamó conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque el actor refiere que fue dado de baja el 16 de marzo de 2023, por lo que al presentar la demanda el 03 de mayo de 2023, se encuentra prescrita.

97. Es infundada, porque el actor manifestó conocer del cese de su cargo el día 04 de abril de 2023, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

98. A partir de ese día contaba con el plazo de 90 días para solicitar el pago de la indemnización con motivo del cese de su cargo.

99. Al promover la demanda el día 03 de mayo de 2023, la solicitud de pago de la indemnización se encuentra dentro de ese plazo, por tanto, no prescribió.

100. No siendo aplicable el plazo de un mes que establece el artículo 105, fracción III, de la de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

[...]

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

[...].”

101. Para que opere la prescripción de la prestación que se analiza, en razón de que el derecho al pago de indemnización surge en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

102. Y no en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Por tanto, el plazo para la prescripción de pago, es el plazo de 90 días, que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

103. El pago de la indemnización **resulta procedente** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
[...]*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

104. Y en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, transcrito en el párrafo **101.** de esta sentencia.

105. De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²²

106. Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$29,226.00 (veintinueve mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía, que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo 83. de esta sentencia.

Veinte días por año.

107. La parte actora solicita el pago de veinte días por 18 años de servicio.

108. Las autoridades demandadas como primer defensa

²² 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

manifestaron lo que se precisó en el párrafo **95.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

109. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de veinte días por año, porque no se encuentra contemplada en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento, **es infundada**, porque el hecho de que esa prestación no se encuentre prevista en el presupuestos de egresos del Ayuntamiento, no constituye un impedimento su pago.

110. Por lo que **resulta procedente el pago de la indemnización a razón de veinte días por año** que solicita el actor, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

111. Y en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 217²³ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de enero del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis

²³ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley

reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos²⁴.

112. Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad que corresponde por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada

²⁴ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

año de servicios prestado, que se deberá calcular conforme al salario que se determinó en el párrafo **83.** de esta sentencia

113. En el proceso se acreditó que el actor inició a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, el día **01 de enero de 2025**, como se determinó en el párrafo **84.** de esta sentencia, dejando de prestar sus servicios el **16 de marzo de 2023**, con motivo del cese de su cargo, por tanto, realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo, se determina que prestó sus servicios **18 años, 02 meses y 15 días.**

114. Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$118,255.82 (ciento dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos 82/100 M.N.), por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestados, que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo **83.** de esta sentencia.

115. Esa cantidad citada resulta de multiplicar el salario diario que percibía el actor que asciende a la cantidad \$324.73 (trescientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.) por 20 días, arrojando un total de \$6,494.60 (seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 60/100 M.N.), que corresponde a la indemnización anual a razón de veinte días, cantidad que se multiplica por los 18 años, trabajados dándonos un total de \$116,902.80 (ciento dieciséis mil novecientos dos pesos 80/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de \$1,082.42 (mil ochenta y dos pesos 42/100 M.N.) que corresponde de forma proporcional a veinte días de salarios por los 02 meses, y la cantidad de \$270.60 (doscientos setenta pesos 60/100 M.N.) que corresponde de forma proporcional a 15 días de salario por diecinueve días, cantidades que sumadas dan un total de **\$118,255.82 (ciento dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos 82/100 M.N.).**

Despensa familiar.

116. El actor solicitó el pago de la despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados y la que se siga generado hasta el total cumplimiento de las autoridades demandadas.

117. Las autoridades demandadas como **primer defensa**

manifestaron lo que se precisó en el párrafo **95.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

118. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de la despensa familiar porque se le hizo su pago en tiempo y forma.

119. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²⁵, la carga de la prueba de la afirmación que expresó les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a la parte actora le fue pagada la despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados.

120. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 128 a 371 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados, por lo que **es infundada** su defensa.

121. Como **tercer defensa** manifiestan que es improcedente el pago de despensa familiar porque no se encuentra contemplada en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento, **es infundada**, porque el hecho de que esa prestación no se encuentre prevista en el presupuestos de egresos del Ayuntamiento, no constituye un impedimento su pago, porque el pago de la despensa familiar es una prestación que el actor tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios como Policía Preventivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

²⁵ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

122. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

123. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015; también tuvo derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 01 de enero de 2005, conforme al artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁶, que establece que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho entre otras a una **despensa familiar mensual** no menor a siete días de salario mínimo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos”.

124. Por lo que **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor:**

I.- La cantidad de \$3,700.20 (tres mil setecientos pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2005 \$44.05²⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2005.

II.- La cantidad de \$3,848.04 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2006 \$45.81²⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2006.

²⁶ Ordenamiento que resulta aplicable como se determinó en el párrafo 88. a 90. de esta sentencia.

²⁷ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 15 de febrero de 2024.

²⁸ Ibidem.

III.- La cantidad de \$3,998.40 (tres mil novecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2007, \$47.60²⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2007.

IV.- La cantidad de \$4,158.00 (cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2008 \$49.50³⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2008.

V.- La cantidad de \$4,363.80 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2009 \$51.95³¹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2009.

VI.- La cantidad de \$4,575.48 (cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2010 \$54.47³² multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2010.

VII.- La cantidad de \$4,762.80 (cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2011 \$56.70³³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2011.

VIII.- La cantidad de \$4,962.72 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2012 \$59.08³⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2012.

IX.- La cantidad de \$5,155.92 (cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) (que resulta del salario

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

mínimo vigente en el 2013 \$61.38³⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2013.

X.- La cantidad de \$5,356.68 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2014 \$63.77³⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2014.

XI.- La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 de enero a marzo \$66.45³⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015.

XII.- La cantidad de \$2,867.76 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015, \$68.28³⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015.

XIII.- La cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 \$70.10³⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015.

XIV.- La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016 \$73.04⁴⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2016.

XV.- La cantidad de \$6,163.08 (seis mil ciento sesenta y tres pesos 08/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del mes enero a noviembre en el año 2017 \$80.04⁴¹ multiplicado por siete), por concepto de despensa

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

familiar del mes de enero a noviembre del 2017.

XVI.- La cantidad de \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el mes de diciembre del año 2017 \$88.36⁴² multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de diciembre del 2017.

XVII.- La cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 \$88.36⁴³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2018.

XVIII.- La cantidad de \$8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019 \$102.68⁴⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2019.

XIX.- La cantidad de \$10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020 \$123.22⁴⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2020.

XX.- La cantidad de \$11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021 \$141.70⁴⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2021.

XXI.- La cantidad de \$14,521.08 (catorce mil quinientos veintiún pesos 08/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2022 \$172.87⁴⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2022.

⁴² Ibidem

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Ibidem

XXII.- La cantidad de \$17,424.96 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2023 \$207.44⁴⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2023.

XXIII.- La cantidad de \$5,227.53 (cinco mil doscientos veintisiete pesos 53/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2024 \$248.93⁴⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2024.

125. También resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad que se siga generando por concepto de despensa familiar hasta que se realice el pago correcto de esa prestación, porque la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Ibidem

DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación⁵⁰. (El énfasis es nuestro).

Aguinaldo.

126. El actor solicitó el pago del aguinaldo del mes de enero de 2023 a la fecha de su cese, esto es, 16 de marzo de 2023 y el que se siga generando hasta en tanto las autoridades demandadas den debido cumplimiento a la sentencia definitiva.

127. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **95.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

128. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago del aguinaldo porque se le hizo su pago en tiempo y forma.

⁵⁰ Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional); 2a./J. 18/2012 (10a.

129. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a la parte actora le fue pagado el aguinaldo del mes de enero de 2023 a la fecha en que fue cesado de su cargo, esto es, 16 de marzo de 2023 y los que se generaron después del cese.

130. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 128 a 371 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó el aguinaldo que demanda, por lo que **es infundada** su defensa.

131. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

132. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$29,226.00 (veintinueve mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 16 de marzo de 2023; y del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2023**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en el párrafo **83.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$324.73 x 90 días, dando como resultado	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a
--	---	--

⁵¹ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

el aguinaldo anual	aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$29,226.00	\$2,435.50	\$81.18

133. Periodo a pagar del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual x 01 año	\$29,226.00
TOTAL	\$29,226.00

134. Las autoridades demandadas también deben pagar al actor **la cantidad que se siga generando por concepto de aguinaldo a partir del mes de enero de 2024 hasta que se realice el pago correcto de esa prestación**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del cese del cargo del actor emitido el 16 de marzo de 2023, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵².

135. Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

⁵²Artículo 89.- [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.⁵³

Vacaciones.

136. El actor solicitó el pago de vacaciones del mes de enero de 2023 a la fecha de su cese, esto es, 16 de marzo de 2023 y las que se sigan generando hasta en tanto las autoridades demandadas den debido cumplimiento a la sentencia definitiva.

137. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **95.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

138. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de vacaciones porque se le hizo su pago en tiempo y forma.

139. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresó les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a la parte actora le fueron pagadas las vacaciones a partir de la fecha en que fue cesado de su cargo, esto es, 16 de marzo de 2023 y las que se generaron después del cese.

140. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 128 a 371 del proceso, en nada les beneficia porque de su

⁵³ Contenido que se precisó en el párrafo 121. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones necesarias.

⁵⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la vacaciones que demanda, por lo que **es infundada** su defensa.

141. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$8,118.23 (ocho mil ciento dieciocho pesos 23/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de enero al 16 de marzo de 2023; y del 17 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2024**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en el párrafo **83.** de esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁵⁵; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$324.73 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$6,494.60	\$541.21	\$18.04

142. Periodo a pagar 01 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2024, lo que corresponde a 01 año y 03 meses.

Vacaciones 01 año	Total
Vacaciones anual \$6,494.60 x 01 año	\$6,494.60
Vacaciones 03 meses	Total
Vacaciones mensual \$541.21 x 03 meses	\$1,623.63
TOTAL	\$8,118.23

143. Las autoridades demandadas también deben pagar al actor la cantidad que se siga generando por concepto de

⁵⁵ "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]."

vacaciones a partir del mes de abril de 2024 hasta que se realice el pago correcto de esa prestación, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del cese del cargo del actor emitido el 16 de marzo de 2023, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵⁶.

144. Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.⁵⁷

Prima vacacional.

145. El actor solicitó el pago de la prima vacacional del mes de enero de 2023 a la fecha de su cese, esto es, 16 de marzo de 2023 y la que se siga generando hasta en tanto las autoridades demandadas den debido cumplimiento a la sentencia definitiva.

⁵⁶Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

⁵⁷ Contenido que se precisó en el párrafo 120. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones necesarias.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

146. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **95.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

147. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de la prima vacacional porque se le hizo su pago en tiempo y forma.

148. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresó les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a la parte actora le fue pagada la prima vacacional a partir de la fecha en que fue cesado de su cargo, esto es, [REDACTED] y la que se generó después del cese.

149. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 128 a 371 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la prima vacacional que demanda, por lo que **es infundada** su defensa.

150. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$2,029.54 (dos mil veintinueve pesos 54/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 01 de enero al 16 de marzo de 2023; y del 17 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2024,** cálculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34⁵⁹, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo **83.** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual	(veinte	Prima vacacional mensual que resulta	Prima vacacional diaria que resulta de
---------------------	---------	---	---

⁵⁸ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.
⁵⁹ "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."

días que resulta del salario diario \$324.73 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$1,623.64	\$135.30	\$4.51

151. Periodo a pagar del 01 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2024, lo que corresponde a 01 año y 03 meses.

Prima vacacional 01 año	Total
Prima vacacional anual \$1,623.64 x 01 año	\$1,623.64
Prima vacacional 03 meses	Total
Prima vacacional mensual \$135.30 x 03 meses	\$405.90
TOTAL	\$2,029.54

152. Las autoridades demandadas también deben pagar al actor la cantidad que se siga generando por concepto de prima vacacional a partir del mes de abril de 2024 hasta que se realice el pago correcto de esa prestación, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del cese del cargo del actor emitido el 16 de marzo de 2023, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶⁰.

⁶⁰Artículo 89.- [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

153. Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.⁶¹

Remuneración.

154. El actor solicitó el pago de su remuneración a partir del cese de su cargo hasta el cumplimiento de la sentencia.

155. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **95.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

156. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de la remuneración porque se le hizo su pago en tiempo y forma.

157. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁶², la carga de la prueba de la afirmación que expresó les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar

⁶¹ Contenido que se precisó en el párrafo 125. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones necesarias.

⁶² **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

que, a la parte actora le fue pagada la remuneración en su carácter de Policía Preventivo a partir de la fecha en que fue cesado de su cargo, esto es, 16 de marzo de 2023 y las que se generaron después del cese.

158. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 128 a 371 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la remuneración que demanda, por lo que **es infundada** su defensa.

159. Las autoridades demandadas como **tercera defensa** manifiestan que es improcedente el pago de la remuneración que solicita el actor su pago, debe limitarse a seis meses conforme a lo dispuesto por el artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*
[...]
XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
[...].”

160. **Es infundada** atendiendo a la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

"2025, Año de la Mujer Indígena"

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio

jurisprudencial continuará siendo aplicable⁶³. (Lo resaltado es de este Tribunal)

161. De la que se obtiene que se realiza una interpretación al artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, concluyéndose que para cuantificar las remuneraciones de los miembros de las instituciones policiales debe hacerse a partir de que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

162. Por lo que resulta procedente que, **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$121,774.95 (ciento veintiún mil setecientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria que dejó de percibir desde el día en que fue cesado de su cargo, esto es, el 16 de marzo de 2023, hasta el 31 de marzo de 2024, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correcto de esa prestación, cantidad que resulta del salario quincenal que se acreditó en autos que se precisó en el párrafo 83. de esta sentencia.**

Prima de antigüedad.

163. La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 18 años de servicios que estuvo activo en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

164. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **95.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

165. Como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de prima de antigüedad porque se le hizo su pago en tiempo y forma.

166. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

⁶³ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

Morelos⁶⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresó les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a la parte actora le fue pagada la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

167. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 128 a 371 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados, por lo que **es infundada** su defensa.

168. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes".

169. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que demanda.

170. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

⁶⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

171. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

172. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo

laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

173. La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios eso es el 01 de enero de 2005 al 15 de marzo de 2023, siendo este el último día que laboró, porque el 16 de marzo de 2023, fue cesado de su cargo como se determinó en el párrafo **"Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda"** de esta sentencia.

174. Realizada la suma de ese periodo de tiempo se determina que prestó sus servicios por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■.

175. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

176. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que si el salario excede el doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

177. Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar al actor la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía el actor con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

178. El último salario diario que percibió el actor con motivo de los servicios prestados fue por **la cantidad de \$324.73 (trescientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.)**, como se determinó en el párrafo **83.** de esta sentencia.

179. El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 16 de marzo de 2023, asciende a la cantidad de \$207.44⁶⁵ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.)**.

180. Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por el actor, en razón de que no excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2023.

181. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$324.73 (trescientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$3,896.76 (tres mil ochocientos noventa y seis pesos 76/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 18 años de servicios prestados, dándonos un total de \$70,141.68 (setenta mil ciento cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), más la cantidad de \$649.46 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 46/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$3,896.76 (tres mil ochocientos noventa y seis pesos 76/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$324.73 (trescientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.), que se multiplica por los 02 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$162.30 (ciento sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$324.73 (trescientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$10.82 (diez pesos 82/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 15 días laborados.

182. De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$70,953.44 (setenta mil novecientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que

⁶⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 15 de febrero de 2024.

duró la relación administrativa de trabajo con el H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, a razón de doce días de salario mínimo general vigente por cada año de servicios prestados.

Ictsgem e Imss o Issste.

183. La parte actora solicita sean exhibidas las constancias de las aportaciones enteradas ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ante el Instituto de Seguridad Social, desde la fecha en que inició a prestar sus servicios o en su caso que fueran pagadas las aportaciones correspondientes.

184. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifiestan que son improcedentes porque este Tribunal carece de competencia para condenar el pago de las aportaciones.

185. Es infundada, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

186. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver las pretensiones que se analizan, pues se establece la competencia para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios de los miembros de las instituciones policiales.

187. La litis de las pretensiones que se analiza deriva de una prestación de seguridad social relativa a los movimientos

afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las cuales se encuentran previstas atendiendo al tiempo que prestó sus servicios el actor, en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que entró en vigencia en el 2000, que dispone:

***“Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
[...].”*

188. Artículos 4, fracción I, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

***“Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...].*

***Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

189. Al tratarse de prestaciones que el actor tuvo derecho durante la prestación de servicios como miembro de una Institución Policial, este Tribunal es competente para conocer de esas prestaciones.

190. Las autoridades demandadas como **tercer defensa** manifiestan que es improcedente porque no existe convenio

celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y con el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

191. Es infundada, porque atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos que resultan aplicables a la relación administrativa que tenía, de acuerdo a la fecha en que inició a prestar sus servicios, ■■■■■■■■■■, siendo la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se publicó el 06 de septiembre de 2000, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4074, que entró en vigencia el 07 de septiembre de 2000, la cual establecía a favor del actor con motivo de la prestación de los servicios, la prestación de seguridad social, consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 54, fracción I.

192. Prestación que estaba a cargo del Municipio de Jantetelco, Morelos, como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

193. La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció a favor del actor la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; [...].”

194. El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir La Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”

195. En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social

y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

196. El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

197. Del análisis a esos artículos se desprende que el actor a partir del 01 de enero de 2005 hasta la fecha que prestó sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

198. Conforme a la ejecutoria que se cumple el actor tuvo derecho a la prestación de seguridad social referente al Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 24 de enero de 2015, por que se consideró que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cobró vigencia el 23 de enero de 2014, acorde con su artículo transitorio séptimo, que dispone:

“SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

199. Por tanto, se concluyó que el Ayuntamiento demandado tenía hasta el 23 de enero del 2015, para realizar las reformas legales a que hubiera lugar y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a fin de dar pleno cumplimiento al derecho de afiliación del actor.

200. Lo que permitió concluir que a partir del día 24 de enero de 2015, el actor tenía derecho a exigir su afiliación ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sirve de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus

trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.⁶⁶

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para

⁶⁶ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto⁶⁷.

201. Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

202. Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jantetelco, Morelos, debió celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos institutos, como lo determinó la ejecutoria de amparo que se cumple.

203. En el proceso las autoridades demandadas con las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 124 a 371 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490⁶⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no acreditaron que celebraron convenio con los Institutos citados durante el tiempo

⁶⁷ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

⁶⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

que prestó los servicios el actor a fin de otorgarle la prestación de seguridad social, o que se encontraron impedidas por causas justificadas para celebrar el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

204. En esas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas **exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos**, desde la fecha de ingreso, es decir, del 01 de enero de 2005.

205. También resulta procedente que **exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a ese Instituto**, desde el día 24 de enero del 2015, como se determinó en la ejecutoria que se cumple, hasta el día 16 de marzo de 2023, fecha en la que fue cesado de su cargo.

Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda.

206. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **4.I. y 4.II.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

207. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

208. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que

se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶⁹

209. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

210. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 375 y 376 del proceso.

211. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

212. Atendiendo a que el proceso quedó demostrado que el actor fue cesado de su cargo de Policía Preventivo el día 16 de marzo

⁶⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de 2023, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 9. a 25. de esta sentencia, se determina que son ilegales los actos impugnados en el escrito de ampliación de demandan, porque se hizo constar datos erróneos en cuanto a que el actor se encontraba laborando en el mismo cargo que venía ocupando, esto es, de Policía Preventivo y que percibía su retribución conforme a ese cargo.

213. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la constancia con número de oficio PM/RH/263/0723 de fecha 04 de julio de 2023, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y las órdenes de pago expedidas por el Municipio de Jantetelco, Morelos, a nombre del actor.

Pretensiones.

214. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 4.1) y 4.2) de esta sentencia, **quedaron satisfechas** en términos del párrafo 213. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

215. Nulidad lisa y llana del acto impugnado en el escrito inicial de demanda y los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

216. Las autoridades demandadas:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Indemnización 3 meses de su retribución.	\$ 29,226.00
Indemnización 20 días por año.	\$116,902.80

Despensa familiar del 01 de enero de 2005 al mes de marzo 2024.	\$139,008.52
Aguinaldo del año 2023.	\$ 29,226.00
Vacaciones del mes de enero de 2023 a marzo de 2024.	\$8,118.23
Prima vacacional del mes de enero de 2023 a marzo de 2024.	\$2,029.54
Remuneración del 16 de marzo de 2023 al mes de marzo de 2024.	\$121,774.95
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.	\$70,953.44
TOTAL	\$517,239.48

B) La cantidad que corresponda por concepto de despensa familiar, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y remuneración hasta que se realice el pago correcto de esas prestaciones.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/123/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

C) Exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del día en que inició a prestar sus servicios y hasta la fecha en que se dé por cumplida la presente sentencia definitiva, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos Institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

D) Exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a ese Instituto, desde el día 24 de enero del 2015, como se determinó en la ejecutoria que se cumple; hasta el día 16 de marzo de 2023, fecha en la que fue cesado de su cargo.

217. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.⁷⁰ (Lo resaltado es de este Tribunal)

218. De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

219. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de

⁷⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

220. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁷¹

Parte dispositiva.

221. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS,** respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

222. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

223. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **216. a 220.** de esta sentencia.

224. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo

⁷¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Directo número [REDACTED]

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/123/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintiséis de marzo del dos mil veinticinco. DCY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.